

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 29

Edición  
en lengua española

Legislación

49° año  
2 de febrero de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 177/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★ <b>Reglamento (CE) n° 178/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con vistas a establecer el anexo I que incluye la lista de alimentos y piensos a los que se aplican contenidos máximos de residuos de plaguicidas <sup>(1)</sup></b> .....	3
★ <b>Reglamento (CE) n° 179/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se crea un régimen de licencias de importación para las manzanas importadas de terceros países</b> .....	26
★ <b>Reglamento (CE) n° 180/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se fijan las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India en el período de entrega 2005/06 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1159/2003</b> .....	28
★ <b>Reglamento (CE) n° 181/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 1774/2002 en lo relativo a los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico, con excepción del estiércol <sup>(1)</sup></b> .....	31
Reglamento (CE) n° 182/2006 de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales .....	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Consejo**

2006/53/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 23 de enero de 2006, por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario</b> .....	37
--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 177/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 1 de febrero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,4
	204	43,0
	212	90,9
	624	115,6
	999	85,7
0707 00 05	052	136,7
	204	102,3
	628	180,0
	999	139,7
0709 10 00	220	74,5
	624	91,7
	999	83,1
0709 90 70	052	156,1
	204	130,2
	999	143,2
0805 10 20	052	43,8
	204	61,8
	212	53,7
	220	52,0
	624	60,4
	999	54,3
0805 20 10	204	83,9
	999	83,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,1
	204	129,1
	400	87,6
	464	135,7
	624	76,7
	662	36,9
	999	87,9
0805 50 10	052	53,2
	220	61,7
	999	57,5
0808 10 80	400	143,4
	404	107,7
	720	83,2
	999	111,4
0808 20 50	388	83,1
	400	90,1
	720	64,3
	999	79,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 178/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo con vistas a establecer el anexo I que incluye la lista de alimentos y piensos a los que se aplican contenidos máximos de residuos de plaguicidas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 396/2005 dispone que la Comisión elaborará sus anexos I, II, III y IV, cuyo establecimiento es una condición para la aplicación de sus capítulos II, III y V.
- (2) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 396/2005 se deben incluir todos los productos para los cuales existe actualmente un LMR nacional o comunitario, así como los productos en relación con los cuales procede aplicar un LMR armonizado.
- (3) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 396/2005.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (5) Hasta ahora no se han establecido LMR para los productos de la pesca ni para los cultivos dirigidos exclusivamente a la alimentación animal; tampoco se dispone de datos que puedan utilizarse como base para el establecimiento de LMR. Procede conceder el tiempo necesario para generar o recopilar esta información. Se considera que un período de tres años será suficiente para generar o recopilar la mencionada información.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Reglamento (CE) n° 396/2005, se añade como anexo I el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO I

## Productos de origen vegetal y animal a que se refiere al artículo 2, apartado 1

Nº de código (1)	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica (2)	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0100000	1. FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA				
0110000	i) <b>Cítricos</b>				El producto entero
0110010		Toronjas y pomelos	<i>Citrus paradisi</i>	Pamplumosa, pomelo, pomelit, tangelo, ugli y otros híbridos	
0110020		Naranjas	<i>Citrus sinensis</i>	Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos	
0110030		Limonos	<i>Citrus limon</i>	Cidro, limón	
0110040		Limas	<i>Citrus aurantifolia</i>		
0110050		Mandarinas	<i>Citrus reticulata</i>	Clementina, tangerina y otros híbridos	
0110990		Otros (3)			
0120000	ii) <b>Frutos de cáscara</b> (con o sin cáscara)				El producto entero después de retirar la cáscara (excepto las castañas)
0120010		Almendras	<i>Prunus dulcis</i>		
0120020		Nueces de Brasil	<i>Bertholletia excelsa</i>		
0120030		Nueces de anacardo	<i>Anacardium occidentale</i>		
0120040		Castañas	<i>Castanea sativa</i>		
0120050		Nueces de coco	<i>Cocos nucifera</i>		
0120060		Avellanas	<i>Corylus avellana</i>	Avellana de Lambert	
0120070		Nueces macadamia	<i>Macadamia ternifolia</i>		
0120080		Nueces de pecán	<i>Carya illinoensis</i>		
0120090		Piñones	<i>Pinus pinea</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0120100		Pistachos	<i>Pistachia vera</i>		
0120110		Nueces comunes	<i>Juglans regia</i>		
0120990		Otros <sup>(3)</sup>			
0130000	<b>iii) Frutas de pepita</b>				El producto entero después de retirar el tallo
0130010		Manzanas	<i>Malus domesticus</i>	Manzana silvestre	
0130020		Peras	<i>Pyrus communis</i>	Pera oriental	
0130030		Membrillos	<i>Cydonia oblonga</i>		
0130040		Nísperos <sup>(4)</sup>	<i>Mespilus germanica</i>		
0130050		Nísperos del Japón <sup>(4)</sup>	<i>Eriobotrya japonica</i>		
0130990		Otros <sup>(3)</sup>			
0140000	<b>iv) Frutas de hueso</b>				El producto entero después de retirar el tallo
0140010		Albaricoques	<i>Prunus armeniaca</i>		
0140020		Cerezas	<i>Prunus cerasus</i> , <i>Prunus avium</i>	Cerezas dulces y cerezas ácidas	
0140030		Melocotones	<i>Prunus persica</i>	Nectarinas y otros híbridos similares	
0140040		Ciruelas	<i>Prunus domestica</i>	Ciruela damascena, reina claudia, mirabel	
0140990		Otros <sup>(3)</sup>			
0150000	<b>v) Bayas y frutos pequeños</b>				El producto entero después de retirar la corona y el tallo, excepto en el caso de las grosellas: frutos con tallo
0151000	a) Uvas de mesa y de vinificación				
0151010		Uvas de mesa	<i>Vitis euveitis</i>		

Nº de código (1)	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica (2)	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0151020		Uvas de vinificación	<i>Vitis euveitis</i>		
0152000	b) Fresas		<i>Fragaria × ananassa</i>		
0153000	c) Frutas de caña				
0153010		Moras silvestres	<i>Rubus fruticosus</i>		
0153020		Moras árticas	<i>Rubus ceasius</i>	Zarza-frambuesa, baya de Boysen y mora de los pantanos	
0153030		Frambuesas	<i>Rubus idaeus</i>	Frambuesa japonesa	
0153990		Otros (3)			
0154000	d) Otras bayas y frutas pequeñas				
0154010		Mirtillo gigante	<i>Vaccinium corymbosum</i>	Arándano y arándano encarnado	
0154020		Arándanos	<i>Vaccinium macrocarpon</i>		
0154030		Grosellas (rojas, negras o blancas)	<i>Ribes nigrum</i> , <i>Ribes rubrum</i>		
0154040		Grosellas verdes (uva crispa)	<i>Ribes uva-crispa</i>	Incluidos los híbridos con otras especies de Ribes	
0154050		Escaramujo	<i>Rosa canina</i>		
0154060		Moras (4)	<i>Morus spp.</i>	Madroños	
0154070		Acerola (4)	<i>Crataegus azarolus</i>		
0154080		Bayas de saúco (4)	<i>Sambucus nigra</i>	<i>Aronia melanocarpa</i> , serbal de cazadores, acerola, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto	
0154990		Otros (3)			

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0160000	vi) <b>Otras frutas</b>				El producto entero después de retirar los tallos o la corona (piña)
0161000	a) Piel comestible				
0161010		Dátiles	<i>Phoenix dactylifera</i>		
0161020		Higos	<i>Ficus carica</i>		
0161030		Aceitunas de mesa	<i>Olea europaea</i>		
0161040		Kumquats <sup>(4)</sup>	<i>Fortunella species</i>	Marumi y nagami (kumquat oval)	
0161050		Carambola <sup>(4)</sup>	<i>Averrhoa carambola</i>	Bilimbín	
0161060		Palosanto <sup>(4)</sup>	<i>Diospyros kaki</i>		
0161070		Yambolana <sup>(4)</sup>	<i>Syzygium cumini</i>	Jambosa, pomerac, pomarroso, grumichama, pitanga	
0161990		Otros <sup>(3)</sup>			
0162000	b) Frutas pequeñas de piel no comestible				
0162010		Kiwis	<i>Actinidia deliciosa</i> syn. <i>A. chinensis</i>		
0162020		Lichi	<i>Litchi chinensis</i>	Pulasán, rambutan	
0162030		Frutas de la pasión	<i>Passiflora edulis</i>		
0162040		Higo chumbo <sup>(4)</sup> (fruto de la chumbera)	<i>Opuntia ficus-indica</i>		
0162050		Caimito <sup>(4)</sup>	<i>Chrysophyllum cainito</i>		
0162060		Caqui de Virginia <sup>(4)</sup>	<i>Diospyros virginiana</i>	Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel y mamey	

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0162990		Otros <sup>(3)</sup>			
0163000	c) Frutas grandes de piel no comestible				
0163010		Aguacates	<i>Persea americana</i>		
0163020		Plátanos	<i>Musa × paradisiaca</i>	Plátano enano, plátano para cocinar y banana manzana	
0163030		Mangos	<i>Mangifera indica</i>		
0163040		Papayas	<i>Carica papaya</i>		
0163050		Granadas	<i>Punica granatum</i>		
0163060		Chirimoya <sup>(4)</sup>	<i>Annona cherimola</i>	Anona, anona blanca, ilama y otras anonáceas de tamaño mediano	
0163070		Guayabo <sup>(4)</sup>	<i>Psidium guajava</i>		
0163080		Piñas (ananás)	<i>Ananas comosus</i>		
0163090		Fruto del árbol del pan <sup>(4)</sup>	<i>Artocarpus altilis</i>	Jaca	
0163100		Durión de las Indias Orientales <sup>(4)</sup>	<i>Durio zibethinus</i>		
0163110		Guanábana <sup>(4)</sup>	<i>Annona muricata</i>		
0163990		Otros <sup>(3)</sup>			
0200000	2. HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS				
0210000	i) <b>Raíces y tubérculos</b>				El producto entero después de retirar las hojas (en su caso) y la tierra adherida mediante aclarado o cepillado
0211000	a) Patatas		<i>Tuberculo de Solanum spp.</i>		
0212000	b) Raíces y tubérculos tropicales				

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0212010		Mandioca	<i>Manihot esculenta</i>	Ñame, taro japonés (satoimo) y tania	
0212020		Boniatos	<i>Ipomoea batatas</i>		
0212030		Ñames	<i>Dioscorea</i> sp.	Judía batata y jicama mexicana	
0212040		Arrurruz <sup>(4)</sup>	<i>Maranta arundinacea</i>		
0212990		Otros <sup>(3)</sup>			
0213000	c) Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera				
0213010		Remolachas	<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>		
0213020		Zanahorias	<i>Daucus carota</i>		
0213030		Apionabos	<i>Apium graveolens</i> var. <i>rapaceum</i>		
0213040		Rábano rusticano	<i>Armoracia rusticana</i>		
0213050		Aguaturmas	<i>Helianthus tuberosus</i>		
0213060		Chirivías	<i>Pastinaca sativa</i>		
0213070		Perejil (raíz)	<i>Petroselinum crispum</i>		
0213080		Rábanos	<i>Raphanus sativus</i> var. <i>sativus</i>	Rábano negro, rábano japonés, rabinito y variedades similares.	
0213090		Salsifíes	<i>Tragopogon porrifolius</i>	Escorzoneray cardillo	
0213100		Colinabos	<i>Brassica napus</i> var. <i>napobrassica</i>		
0213110		Nabos	<i>Brassica rapa</i>		
0213990		Otros <sup>(3)</sup>			

Nº de código (¹)	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica (²)	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0220000	ii) <b>Bulbos</b>				El producto entero después de retirar la piel y la tierra (seca), o las raíces y la tierra (fresca), fácilmente separables
0220010		Ajos	<i>Allium sativum</i>		
0220020		Cebollas	<i>Allium cepa</i>	Cebolla blanca pequeña	
0220030		Chalotes	<i>Allium ascalonicum</i> ( <i>Allium cepa</i> var. <i>aggregatum</i> )		
0220040		Cebolletas	<i>Allium cepa</i>	Cebollino inglés y variedades similares	
0220990		Otros (³)			
0230000	iii) <b>Frutos y pepónides</b>				El producto entero después de retirar los tallos (el maíz dulce, sin hojas)
0231000	a) Solanáceas				
0231010		Tomates	<i>Lycopersicon esculentum</i>	Tomates cereza	
0231020		Pimientos	<i>Capsicum annuum</i> , var. <i>grossum</i> and var. <i>longum</i>	Guindillas	
0231030		Berenjenas	<i>Solanum melongena</i>	Pepino	
0231040		Okra, quimbombo	<i>Hibiscus esculentus</i>		
0231990		Otros (³)			
0232000	b) Cucurbitáceas de piel comestible				
0232010		Pepinos	<i>Cucumis sativus</i>		
0232020		Pepinillos	<i>Cucumis sativus</i>		
0232030		Calabacines	<i>Cucurbita pepo</i> var. <i>melo-pepo</i>	Calabacines de verano, zapallito	

Nº de código (1)	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica (2)	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0232990		Otros (3)			
0233000	c) Cucurbitáceas de piel no comestible				
0233010		Melones	<i>Cucumis mele</i>	Kiwano	
0233020		Calabazas	<i>Cucurbita maxima</i>	Calabaza confitera	
0233030		Sandías	<i>Citrullus lanatus</i>		
0233990		Otros (3)			
0234000	d) Maíz dulce		<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>		Los granos con la mazorca, sin hojas
0239000	e) Otros frutos y pepónides				
0240000	iv) <b>Hortalizas del género brassica</b>				
0241000	a) Inflorescencias				Sólo la inflorescencia
0241010		Brécoles	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>	Calabrese, brécol chino y <i>broccoli di rapa</i>	
0241020		Coliflores	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>		
0241990		Otros (3)			
0242000	b) Cogollos				El producto entero después de retirar las raíces y las hojas marchitas
0242010		Coles de Bruselas	<i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemmifera</i>		Sólo las yemas de la col
0242020		Repollos	<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>capitata</i>	Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca	
0242990		Otros (3)			
0243000	c) Hojas				El producto entero después de retirar las raíces y las hojas marchitas

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0243010		Coles de China	<i>Brassica pekinensis</i>	Mostaza india, pak choi, col china (tai goo choi), col de Pekín (pe-tsai) y col caballar	
0243020		Berzas	<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>Acephala</i>	Berza rizada y berza común	
0243990		Otros <sup>(3)</sup>			
0244000	d) Colirrábanos		<i>Brassica oleracea</i> convar. <i>acephala</i> , var. <i>gongylodes</i>		El producto entero después de retirar las raíces, las hojas y, en su caso, la tierra adherida.
0250000	v) <b>Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas</b>				El producto entero después de retirar las raíces, las hojas exteriores marchitas y, en su caso, la tierra
0251000	a) Lechuga y otras ensaladas, incluida <i>Brassicaceae</i>				
0251010		Canónigos (valeriana)	<i>Valerianella locusta</i>	Valerianela de Italia	
0251020		Lechugas	<i>Lactuca sativa</i>	Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana	
0251030		Escarolas	<i>Cichorium endiva</i>	Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada y pan de azúcar	
0251040		Mastuerzo <sup>(4)</sup>	<i>Lepidium sativum</i>		
0251050		Barbarea <sup>(4)</sup>	<i>Barbarea verna</i>		
0251060		Rúcula y ruqueta <sup>(4)</sup>	<i>Eruca sativa</i> (esp. <i>Diplotaxis</i> )	Ruqueta silvestre	
0251070		Mostaza china <sup>(4)</sup>	<i>Brassica juncea</i> var. <i>rugosa</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0251080		Hojas y brotes de <i>Brassica</i> spp. <sup>(4)</sup>	<i>Brassica</i> spp.	Mizuna	
0251990		Otros <sup>(3)</sup>			
0252000	b) Espinacas y similares (hojas)				
0252010		Espinacas	<i>Spinacia oleracea</i>	Espinacas de Nueva Zelanda y grelos	
0252020		Verdolaga <sup>(4)</sup>	<i>Portulaca oleracea</i>	Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera y salicornia	
0252030		Acelgas	<i>Beta vulgaris</i>	Hojas de remolacha	
0252990		Otros <sup>(3)</sup>			
0253000	c) Hojas de vid <sup>(4)</sup>		<i>Vitis euveitis</i>		
0254000	d) Berros de agua		<i>Nasturtium officinale</i>		
0255000	e) Endivias		<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>		
0256000	f) Hierbas aromáticas				
0256010		Perifollos	<i>Anthriscus cerefolium</i>		
0256020		Cebolletas	<i>Allium schoenoprasum</i>		
0256030		Hojas de apio	<i>Apium graveolens</i> var. <i>seccalinum</i>	Hojas de hinojo, hojas de cilantro, hojas de eneldo, hojas de alcaravea, levístico, angélica, perifolio y otras <i>apiaceae</i>	
0256040		Perejil	<i>Petroselinum crispum</i>		
0256050		Salvia real <sup>(4)</sup>	<i>Salvia officinalis</i>	Hisopillo y ajedrea	
0256060		Romero <sup>(4)</sup>	<i>Rosmarinus officinalis</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0256070		Tomillo <sup>(4)</sup>	<i>Thymus</i> spp.	Mejorana y orégano	
0256080		Albahaca <sup>(4)</sup>	<i>Ocimum basilicum</i>	Melisa, menta y menta piperita	
0256090		Hojas de laurel <sup>(4)</sup>	<i>Laurus nobilis</i>		
0256100		Estragón <sup>(4)</sup>	<i>Artemisia dracunculus</i>	Hisopo	
0256990		Otros <sup>(3)</sup>			
0260000	vi) <b>Leguminosas</b> (frescas)				El producto entero
0260010		Judías (con vaina)	<i>Phaseolus vulgaris</i>	Judías verdes (judías planas y judía sin hilo), judía pinta, judía común y judía espárrago	
0260020		Judías (sin vaina)	<i>Phaseolus vulgaris</i>	Habas, frijoles, judía sable, alubia de lima y caupí	
0260030		Guisantes (con vaina)	<i>Pisum sativum</i>	Tirabeques	
0260040		Guisantes (sin vaina)	<i>Pisum sativum</i>	Guisante de jardín, guisante verde y garbanzo	
0260050		Lentejas <sup>(4)</sup>	<i>Lens culinaris</i> syn. <i>L. esculenta</i>		
0260990		Otros <sup>(3)</sup>			
0270000	vii) <b>Tallos jóvenes</b> (frescos)				El producto entero después de retirar el tejido marchito, la tierra y las raíces
0270010		Espárragos	<i>Asparagus officinalis</i>		
0270020		Cardos	<i>Cynara cardunculus</i>		
0270030		Apio	<i>Apium graveolens</i> var. <i>dulce</i>		
0270040		Hinojos	<i>Foeniculum vulgare</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0270050		Alcachofas	<i>Cynara scolymus</i>		Toda la inflorescencia, incluido el tálamo
0270060		Puerros	<i>Allium porrum</i>		
0270070		Ruibarbo	<i>Rheum × hybridum</i>		Los tallos después de retirar las raíces y las hojas
0270080		Brotos de bambú <sup>(4)</sup>	<i>Bambusa vulgaris</i>		
0270090		Palmitos <sup>(4)</sup>	<i>Euterpa oleracea</i> , <i>Cocos nucifera</i> , <i>Bactris gasipaes</i> , <i>daemonorops schmidtiana</i>		
0270990		Otros <sup>(3)</sup>			
0280000	viii) <b>Setas</b> <sup>(4)</sup>				El producto entero después de retirar la tierra o el medio de cultivo
0280010		Cultivadas		Seta del prado, girbola y setas shitake	
0280020		Silvestres		Rebozuelo, Trufa, Múrgula y Boletó	
0280990		Otros <sup>(3)</sup>			
0290000	ix) <b>Algas marinas</b> <sup>(4)</sup>				El producto entero después de retirar las hojas marchitas
0300000	3. LEGUMBRES SECAS				El producto entero
0300010		Judías	<i>Phaseolus vulgaris</i>	Habas, habichuelas blancas, frijoles, frijoles de playa, habas de Lima, habones y caupís	
0300020		Lentejas	<i>Lens culinaris</i> syn. <i>L. esculenta</i>		
0300030		Guisantes	<i>Pisum sativum</i>	Garbanzos, guisantes forrajeros y almortas	

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0300040		Altramuces <sup>(4)</sup>	<i>Lupinus spp.</i>		
0300990		Otros <sup>(3)</sup>			
0400000	4. SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS				El producto entero después de retirar, si es posible, la piel, el hueso y la vaina
0401000	i) <b>Semillas oleaginosas</b>				
0401010		Semillas de lino	<i>Linum usitatissimum</i>		
0401020		Cacahuetes	<i>Arachis hypogaea</i>		
0401030		Semillas de adormidera	<i>Papaver somniferum</i>		
0401040		Semillas de sésamo	<i>Sesamum indicum</i> syn. <i>S. orientale</i>		
0401050		Semillas de girasol	<i>Helianthus annuus</i>		
0401060		Semillas de colza	<i>Brassica napus</i>	Nabina silvestre y nabina	
0401070		Semillas de soja	<i>Glycine max</i>		
0401080		Semillas de mostaza	<i>Brassica nigra</i>		
0401090		Semillas de algodón	<i>Gossypium spp.</i>		
0401100		Pepitas de calabaza <sup>(4)</sup>	<i>Cucurbita pepo</i> var. <i>oleifera</i>		
0401110		Azafrán <sup>(4)</sup>	<i>Cartamus tinctorius</i>		
0401120		Borraja <sup>(4)</sup>	<i>Borago officinalis</i>		
0401130		Camelina <sup>(4)</sup>	<i>Camelina sativa</i>		
0401140		Semilla de cáñamo <sup>(4)</sup>	<i>Cannabis sativa</i>		
0401150		Semillas de ricino	<i>Ricinus communis</i>		
0401990		Otros <sup>(3)</sup>			

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0402000	ii) <b>Frutos oleaginosos</b>				
0402010		Aceitunas para aceite <sup>(4)</sup>	<i>Olea europaea</i>		El producto entero después de retirar los tallos (en su caso) y después de retirar la tierra (en su caso)
0402020		Almendra de palma <sup>(4)</sup>	<i>Elaeis guineensis</i>		
0402030		Fruto de palma aceitera <sup>(4)</sup>	<i>Elaeis guineensis</i>		
0402040		Kapok <sup>(4)</sup>	<i>Ceiba pentandra</i>		
0402990		Otros <sup>(3)</sup>			
0500000	5. CEREALES				El producto entero
0500010		Cebada	<i>Hordeum spp.</i>		
0500020		Alforfón	<i>Fagopyrum esculentum</i>		
0500030		Maíz	<i>Zea mays</i>		
0500040		Mijo <sup>(4)</sup>	<i>Panicum spp.</i>	Panizo común y tef	
0500050		Avena	<i>Avena fatua</i>		
0500060		Arroz	<i>Oryza sativa</i>		
0500070		Centeno	<i>Secale cereale</i>		
0500080		Sorgo <sup>(4)</sup>	<i>Sorghum bicolor</i>		
0500090		Trigo	<i>Triticum aestivum</i>	Escanda y triticale	
0500990		Otros <sup>(3)</sup>			
0600000	6. TÉ, CAFÉ, INFUSIONES y CACAO				
0610000	i) <b>Té</b> (hojas y tallos desecados, fermentados o de otra manera, de <i>Camellia sinensis</i> )		<i>Camellia sinensis</i>		El producto entero
0620000	ii) <b>Granos de café</b> <sup>(4)</sup>				Sólo los granos

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0630000	iii) <b>Infusiones</b> <sup>(4)</sup> (desechadas)				
0631000	a) Flores				La flor entera después de retirar el tallo y las hojas marchitas
0631010		Flores de camomila	<i>Matricaria recutita</i>		
0631020		Flor de hibisco	<i>Hibiscus sabdariffa</i>		
0631030		Pétalos de rosa	<i>Rosa spec.</i>		
0631040		Flores de jazmín	<i>Jasminum officinale</i>		
0631050		Tila	<i>Tillia cordata</i>		
0631990		Otros <sup>(3)</sup>			
0632000	b) Hojas				El producto entero después de retirar las raíces y las hojas marchitas
0632010		Hojas de fresa	<i>Fragaria × ananassa</i>		
0632020		Hoja de té rojo	<i>Aspalathus spp.</i>		
0632030		Mate	<i>Ilex paraguariensis</i>		
0632990		Otros <sup>(3)</sup>			
0633000	c) Raíces				El producto entero después de retirar las hojas y la tierra adherida mediante aclarado o cepillado
0633010		Raíz de valeriana	<i>Valeriana officinalis</i>		
0633020		Raíz de ginseng	<i>Panax ginseng</i>		
0633990		Otros <sup>(3)</sup>			
0639000	d) Otras infusiones de hierbas				

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0640000	iv) <b>Cacao</b> <sup>(4)</sup> (granos fermentados)		<i>Theobroma cacao</i>		Los granos después de retirar la cáscara
0650000	v) <b>Algarrobo</b> <sup>(4)</sup>		<i>Ceratonia siliqua</i>		El producto entero después de retirar los tallos o la corona
0700000	7. LÚPULO (desechado), incluidos los granulos de lúpulo y el polvo no concentrado)		<i>Humulus lupulus</i>		El producto entero
0800000	8. ESPECIAS <sup>(4)</sup>				El producto entero
0810000	i) <b>Semillas</b>				
0810010		Anís	<i>Pimpinella anisum</i>		
0810020		Neguilla	<i>Nigella sativa</i>		
0810030		Semillas de apio	<i>Apium graveolens</i>	Semillas de apio de montaña	
0810040		Semillas de cilantro	<i>Coriandrum sativum</i>		
0810050		Semillas de comino	<i>Cuminum cyminum</i>		
0810060		Semillas de eneldo	<i>Anethum graveolens</i>		
0810070		Semillas de hinojo	<i>Foeniculum vulgare</i>		
0810080		Fenogreco	<i>Trigonella foenum-graecum</i>		
0810090		Nuez moscada	<i>Myristica fragans</i>		
0810990		Otros <sup>(3)</sup>			
0820000	ii) <b>Frutos y bayas</b>				
0820010		Pimienta de Jamaica	<i>Pimenta dioica</i>		
0820020		Pimienta japonesa	<i>Zanthooxylum piperitum</i>		
0820030		Comino	<i>Carum carvi</i>		
0820040		Cardamomo	<i>Elettaria cardamomum</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0820050		Bayas de enebro	<i>Juniperus communis</i>		
0820060		Pimienta negra y blanca	<i>Piper nigrum</i>	Guindilla larga y falso pimentero	
0820070		Vainilla	<i>Vanilla fragrans</i> syn. <i>Vanilla planifolia</i>		
0820080		Tamarindos	<i>Tamarindus indica</i>		
0820990		Otros <sup>(3)</sup>			
0830000	iii) <b>Corteza</b>				
0830010		Canela	<i>Cinnamomum verum</i> syn. <i>C. zeylanicum</i>	Caña fistula	
0830990		Otros <sup>(3)</sup>			
0840000	iv) <b>Raíces o rizoma</b>				
0840010		Regaliz	<i>Glycyrrhiza glabra</i>		
0840020		Jengibre	<i>Zingiber officinale</i>		
0840030		Cúrcuma	<i>Curcuma domestica</i> syn. <i>C. longa</i>		
0840040		Rábanos rusticanos	<i>Armoracia rusticana</i>		
0840990		Otros <sup>(3)</sup>			
0850000	v) <b>Capullos</b>				
0850010		Clavo	<i>Syzygium aromaticum</i>		
0850020		Alcaparras	<i>Capparis spinosa</i>		
0850990		Otros <sup>(3)</sup>			
0860000	vi) <b>Estigma de las flores</b>				
0860010		Azafrán	<i>Crocus sativus</i>		
0860990		Otros <sup>(3)</sup>			

Nº de código (1)	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica (2)	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
0870000	vii) <b>Arilo</b>				
0870010		Macis	<i>Myristica fragrans</i>		
0870990		Otros (3)			
0900000	9. PLANTAS AZUCARERAS (4)				
0900010		Remolacha azucarera (raíz)	<i>Beta vulgaris</i>		El producto entero después de retirar las hojas y la tierra adherida mediante aclarado o cepillado
0900020		Caña de azúcar	<i>Saccharum officinarum</i>		El producto entero después de retirar el tejido marchito, la tierra y las raíces
0900030		Raíces de achicoria (4)	<i>Cichorium intybus</i>		El producto entero después de retirar las hojas y la tierra adherida mediante aclarado o cepillado
0900990		Otros (3)			
1000000	10. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL — ANIMALES TERRESTRES				
1010000	i) <b>Carne, preparados de carne, despojos, sangre y grasas de origen animal, frescos, refrigerados o congelados, salados, en salmuera, secos, o ahumados o convertidos en harinas o alimentos; otros productos procesados como las salchichas y los preparados alimenticios basados en ellos</b>				El producto entero o sólo la fracción grasa (5)
1011000	a) Porcino		<i>Sus scrofa</i>		
1011010		Carne			
1011020		Tocino sin partes magras			
1011030		Hígado			
1011040		Riñón			

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
1011050		Despojos comestibles			
1011990		Otros <sup>(3)</sup>			
1012000	b) Bovino		<i>Bos spec.</i>		
1012010		Carne			
1012020		Grasa			
1012030		Hígado			
1012040		Riñón			
1012050		Despojos comestibles			
1012990		Otros <sup>(3)</sup>			
1013000	c) Ovino		<i>Ovis aries</i>		
1013010		Carne			
1013020		Grasa			
1013030		Hígado			
1013040		Riñón			
1013050		Despojos comestibles			
1013990		Otros <sup>(3)</sup>			
1014000	d) Caprino		<i>Capra hircus</i>		
1014010		Carne			
1014020		Grasa			
1014030		Hígado			
1014040		Riñón			
1014050		Despojos comestibles			

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
1014990		Otros <sup>(3)</sup>			
1015000	e) Caballos, asnos, mulos o burdéganos		<i>Equus spec.</i>		
1015010		Carne			
1015020		Grasa			
1015030		Hígado			
1015040		Riñón			
1015050		Despojos comestibles			
1015990		Otros <sup>(3)</sup>			
1016000	f) Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma		<i>Gallus gallus, Anser anser, Anas platyrhynchos, Meleagris gallopavo, Numida meleagris, Coturnix coturnix, Struthio camelu y Columba sp.</i>		
1016010		Carne			
1016020		Grasa			
1016030		Hígado			
1016040		Riñón			
1016050		Despojos comestibles			
1016990		Otros <sup>(3)</sup>			
1017000	g) Otros animales de granja			Conejo y canguro	
1017010		Carne			
1017020		Grasa			
1017030		Hígado			
1017040		Riñón			

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
1017050		Despojos comestibles			
1017990		Otros <sup>(3)</sup>			
1020000	ii) <b>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, mantequilla y demás materias grasas de la leche, el queso y el requesón</b>				El producto entero o sólo la fracción grasa <sup>(6)</sup>
1020010		Bovino			
1020020		Ovino			
1020030		Caprino			
1020040		Equino			
1020990		Otros <sup>(3)</sup>			
1030000	iii) <b>Huevos de ave, frescos, conservados o cocidos; huevos sin cáscara y yemas de huevo frescos, secos, cocidos en agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante</b>				El producto entero o sólo la fracción grasa <sup>(7)</sup>
1030010		Pollo			
1030020		Pato			
1030030		Ganso			
1030040		Codorniz			
1030990		Otros <sup>(3)</sup>			
1040000	iv) <b>Miel</b>		<i>Apis mellifera, Melipona spec.</i>	Jalea real y polen	
1050000	v) <b>Anfibios y reptiles</b>		<i>Rana spec. Crocodilia spec.</i>	Ancas de rana, cocodrilos	
1060000	vi) <b>Serpientes</b>		<i>Helix spec.</i>		

Nº de código <sup>(1)</sup>	Grupos a los que se aplican los LMR	Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR	Denominación científica <sup>(2)</sup>	Ejemplos de variedades u otros productos relacionados, incluidos en la definición a la que se aplica un mismo LMR	Partes de los productos a los que se aplican los LMR
1070000	vii) <b>Otros productos de animales terrestres</b>				
1100000	11. PESCADO, PRODUCTOS DEL PESCADO, MARISCOS, MOLUSCOS Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE <sup>(8)</sup>				
1200000	12. CULTIVOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL <sup>(8)</sup>				

<sup>(1)</sup> El presente anexo introduce un número de código al objeto de establecer una clasificación para éste y otros anexos relacionados del Reglamento (CE) nº 396/2005.

<sup>(2)</sup> En la medida de lo posible, y en caso de que sea pertinente, se incluye el nombre científico de los productos enumerados en la columna "Ejemplos de productos individuales de los grupos a los que se aplican los LMR", respetando en lo posible el sistema internacional de nomenclatura.

<sup>(3)</sup> El término "Otros" abarca todo producto no mencionado explícitamente con el resto de códigos en "Grupos a los que se aplican los LMR".

<sup>(4)</sup> Los LMR mencionados en el anexo II y III en relación con un producto sólo se aplican si el producto está destinado al consumo humano. Para las partes del producto utilizadas como ingrediente de piensos se aplican LMR distintos.

<sup>(5)</sup> Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son hidrosolubles ( $\log P_{ow}$  inferior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de carne (incluida la grasa), preparaciones a base de carne, despojos y grasas de origen animal. Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son liposolubles ( $\log P_{ow}$  igual o superior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de grasa presentes en la carne, las preparaciones a base de carne, los despojos y las grasas de origen animal. Para los productos alimenticios que tengan un contenido de materias grasas igual o inferior al 10 % en peso, el contenido de residuos guardará relación con el peso total del producto deshuesado. En este caso, el contenido máximo será igual a la décima parte del valor en relación con el contenido de materias grasas, si bien deberá ser al menos igual a 0,01 mg/kg. Este último principio no se aplica a la leche de vaca ni a la leche entera de vaca. Tampoco se aplica a los demás productos si el LMR se fija a nivel del LD.

<sup>(6)</sup> Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son hidrosolubles ( $\log P_{ow}$  inferior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de leche y productos lácteos. Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son liposolubles ( $\log P_{ow}$  igual o superior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de leche de vaca y leche entera de vaca. Para determinar el contenido de residuos de la leche cruda de vaca y de la leche entera de vaca, el cálculo se basará en un contenido de materias grasas igual al 4 % en peso. Para la leche cruda y la leche entera de otros animales distintos de las vacas, los residuos se expresarán basándose en la materia grasa. Para los demás productos alimenticios enumerados con un contenido de materias grasas inferior al 2 % en peso, el contenido máximo será igual a la mitad del fijado para la leche cruda y la leche entera; si tienen un contenido de materias grasas igual o superior al 2 % en peso, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo será igual a 25 veces el fijado para la leche cruda y la leche entera. Este último principio no se aplica si el LMR se fija a nivel del LD.

<sup>(7)</sup> Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son hidrosolubles ( $\log P_{ow}$  inferior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de huevos sin cáscara, para los huevos de ave y las yemas de huevo. Si el plaguicida o los metabolitos (incluidos en la definición de residuos) son liposolubles ( $\log P_{ow}$  igual o superior a 3), el LMR se expresa en términos de mg/kg de huevos sin cáscara, para los huevos de ave y las yemas de huevo. No obstante, para los huevos y derivados de huevo con un contenido de materias grasas superior a un 10 %, el contenido máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. En este caso, el contenido máximo es 10 veces más elevado que el contenido máximo en los huevos frescos. Este último principio no se aplica si el LMR se fija a nivel del LD.

<sup>(8)</sup> Los LMR no se aplicarán hasta que los productos individuales se hayan identificado en la lista.

**REGLAMENTO (CE) Nº 179/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****por el que se crea un régimen de licencias de importación para las manzanas importadas de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 31, apartado 2,

1. El despacho a libre práctica de manzanas del código NC 0808 10 80 estará sujeto a la presentación de un certificado de importación.

Considerando lo siguiente:

2. El Reglamento (CE) nº 1291/2000 se aplicará a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

(1) Los productores de manzanas comunitarios han pasado recientemente por una difícil situación, debido, entre otras cosas, a un aumento importante de las importaciones de manzanas de determinados terceros países del hemisferio sur.

*Artículo 2*

1. Los importadores podrán presentar las solicitudes de certificados de importación ante las autoridades competentes de cualquier Estado miembro.

(2) Por lo tanto, debe mejorarse el seguimiento de la importación de manzanas. Un mecanismo basado en la expedición de certificados de importación junto con el depósito de una garantía que avale la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado tales certificados de importación constituye el instrumento adecuado para lograr este objetivo.

En la casilla 8 de las solicitudes de certificado se indicará el país de origen y se marcará la palabra «sí» con una cruz.

(3) Deben aplicarse las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(2)</sup>, y del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(3)</sup>.

2. Los importadores depositarán junto con su solicitud una garantía de conformidad con el título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85 que avale el cumplimiento del compromiso de importar durante el período de validez del certificado de importación. El importe de la garantía será de 15 EUR por tonelada.

(4) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la importación no se lleva a cabo, o sólo se lleva a cabo parcialmente, durante el período de validez del certificado de importación.

*Artículo 3*

1. Los certificados de importación se expedirán sin demora a cualquier solicitante, con independencia de su lugar de establecimiento en la Comunidad.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1856/2005 (DO L 297 de 15.11.2005, p. 7).

<sup>(3)</sup> DO L 205 de 3.8.1985, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 673/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 17).

En la casilla 8 del certificado de importación se indicará el país de origen y se marcará la palabra «sí» con una cruz.

2. Los certificados de importación serán válidos por un período de tres meses.

Los certificados de importación sólo serán válidos para importaciones originarias del país indicado.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los miércoles antes de las 12.00 horas (hora de Bruselas), las cantidades de manzanas para las cuales se hayan expedido certificados de importación durante la semana anterior, desglosadas por tercer país de origen.

Tales cantidades se notificarán a través del sistema electrónico indicado por la Comisión.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de febrero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) n° 180/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****por el que se fijan las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India en el período de entrega 2005/06 y se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1159/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 39, apartado 6,Visto el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1464/95 y (CE) n° 779/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece disposiciones relativas a la determinación de las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India.
- (2) En aplicación de los artículos 3 y 7 del Protocolo ACP, de los artículos 3 y 7 del Acuerdo con la India, así como del artículo 9, apartado 3, y de los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 1159/2003, la Comisión ha determinado, con los datos disponibles actualmente, las obligaciones de entrega para el período de entrega 2005/06 para cada país exportador.
- (3) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece que el apartado 1 de dicho artículo no se aplique cuando la diferencia entre la cantidad de entrega obligatoria y la cantidad total de azúcar prefe-

rente ACP-India imputada sea inferior o igual al 5 % de la cantidad de entrega obligatoria. En el caso de Costa de Marfil, la India y Madagascar, las cantidades entregadas son inferiores, respectivamente, en un 6,7 %, 7,6 % y 6,7 % a las cantidades de entrega obligatoria. Habida cuenta de que las cantidades en cuestión son mínimas y que la incidencia en el mercado comunitario del azúcar y en el suministro de las refinерías comunitarias de azúcar bruto para este período de entrega ha sido inapreciable, resulta conveniente no aplicar el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1159/2003 a la India, Costa de Marfil y Madagascar y añadir las cantidades no entregadas a las cantidades de entrega obligatoria de estos países para el período de entrega 2005/06, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, de dicho Reglamento.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1159/2003, el apartado 1 de dicho artículo no se aplicará a las cantidades no entregadas constatadas en el caso de Costa de Marfil, la India y Madagascar para el período de entrega 2004/05.

Las cantidades no entregadas contempladas en el párrafo anterior se añadirán a las cantidades de entrega obligatoria a las que se hace referencia en el artículo 2.

*Artículo 2*

En el anexo figuran las cantidades de entrega obligatoria para las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India, de los productos del código NC 1701, expresadas en equivalente de azúcar blanco, para el período de entrega 2005/06 y para cada país de exportación en cuestión.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Cantidades de entrega obligatoria para las importaciones de azúcar preferencial originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India para el período de entrega 2005/06, expresadas en toneladas equivalentes de azúcar blanco

Países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo con la India	Obligaciones de entrega 2005/06
Barbados	32 638,29
Belice	40 306,70
Congo	10 225,97
Costa de Marfil	10 772,81
Fiyi	165 305,43
Guyana	159 259,91
India	10 781,10
Jamaica	118 851,82
Kenia	5 050,48
Madagascar	14 217,02
Malawi	20 993,62
Mauricio	493 856,36
Mozambique	6 018,62
San Cristóbal y Nieves	15 689,30
Surinam	0,00
Suazilandia	116 631,85
Tanzania	10 298,66
Trinidad y Tobago	47 717,60
Uganda	0,00
Zambia	7 086,65
Zimbabue	30 262,59
Total	1 315 964,78

**REGLAMENTO (CE) N° 181/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 1774/2002 en lo relativo a los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico, con excepción del estiércol****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20, apartado 2, su artículo 22, apartado 2, y su artículo 32, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 prohíbe utilizar en tierras de pasto abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico, con excepción del estiércol. Esta prohibición se ajusta a la actual prohibición comunitaria relativa a los piensos, y tiene por objeto prevenir los posibles riesgos de contaminación de tierras de pasto en las que pudiera haber material de categoría 2 y de categoría 3 que pueden derivarse del pasto directo en estas tierras de animales de granja, o del uso de hierba procedente de las mismas como ensilaje o heno. El Reglamento establece que las medidas de aplicación de la prohibición, incluidas las medidas de control, deben adoptarse previa consulta con el comité científico adecuado.
- (2) Diversos comités científicos han emitido varios dictámenes científicos pertinentes para la utilización de abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico. Entre ellos se encuentran, en primer lugar, el Dictamen del Comité director científico, de 24 y 25 de septiembre de 1998, relativo a la seguridad de los abonos orgánicos procedentes de mamíferos; en segundo lugar, el Dictamen del Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente, de 24 de abril de 2001, relativo a la evaluación de los tratamientos de lodos para la reducción de organismos patógenos; en tercer lugar, el dictamen del Comité director científico, de 10 y 11 de mayo de 2001, relativo a la seguridad de los abonos orgánicos procedentes de rumiantes; y, en cuarto lugar, el Dictamen de la Comisión técnica de riesgos biológicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, de 3 de marzo de 2004, relativo a la seguridad frente a los riesgos biológicos, incluidas las EET, del uso en terrenos de pasto de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico.

- (3) Los mencionados dictámenes científicos recomiendan que los tejidos de origen animal que puedan contener agentes de EET no se incorporen a los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico destinados a ser utilizados en tierras a las que tiene acceso el ganado. Se pueden utilizar otros materiales en la fabricación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico que se ajusten a determinadas condiciones sanitarias relacionadas con el tratamiento térmico y un origen seguro, que contribuyen a reducir los posibles riesgos.
- (4) A la luz de estos dictámenes científicos, deben establecerse normas de aplicación, incluidas medidas de control, para el uso en tierras de pasto de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, así como de compostaje y residuos de fermentación.
- (5) Las medidas de aplicación previstas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las medidas transitorias aplicables en la actualidad conforme al Reglamento (CE) n° 1774/2002.
- (6) Debe ser posible comercializar y exportar abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de las medidas transitorias adoptadas conforme al Reglamento (CE) n° 1774/2002.
2. Los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales más estrictas que las previstas en el presente Reglamento por lo que se refiere a la forma en que se utilizan abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico en su territorio cuando estas normas estén justificadas desde un punto de vista fitosanitario o de salud pública.

<sup>(1)</sup> DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 416/2005 (DO L 66 de 12.3.2005, p. 10).

*Artículo 2***Modificación**

En el anexo I del Reglamento (CE) n° 1774/2002, el punto 39 se sustituye por el texto siguiente:

- «39) “tierras de pasto”: tierras cubiertas de hierbas u otras plantas forrajeras en las que pacen animales de granja o se utilizan como piensos destinados a estos animales, excluidas las tierras en las que se han aplicado abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico conforme al Reglamento (CE) n° 181/2006 de la Comisión (\*);

(\*) DO L 29 de 2.2.2006, p. 31».

*Artículo 3***Requisitos de los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico**

Los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico se producirán únicamente a partir de material de categoría 2 y de categoría 3.

*Artículo 4***Control de patógenos y envasado y etiquetado**

Los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico deben cumplir los requisitos relativos al control de patógenos, así como al envasado y etiquetado establecidos en las partes I y II del anexo.

*Artículo 5***Transporte**

El transporte de los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico se efectuará de conformidad con los requisitos establecidos en la parte III del anexo.

*Artículo 6***Uso y restricciones especiales de los pastos**

1. Las restricciones especiales de los pastos establecidas en la parte IV del anexo se aplicarán en las tierras en las que se utilicen abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico.

2. Los productos transformados derivados del tratamiento de subproductos animales en una planta de transformación conforme al Reglamento (CE) n° 1774/2002 no se aplicarán como tales directamente en tierras a las que puedan acceder animales de granja.

*Artículo 7***Registros**

El responsable de las tierras en las que se utilicen abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico y a las que puedan acceder animales de granja, mantendrán, al menos durante dos años, un registro de:

- a) las cantidades utilizadas de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
- b) las fechas y lugares en los que se añadió a las tierras abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico;
- c) Las fechas en las que se permite el pastoreo de ganado en las tierras o en las que se han sembrado éstas con cultivos destinados a la alimentación animal.

*Artículo 8***Comercialización, exportación y tránsito**

La comercialización, la exportación y el tránsito de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico deberán ajustarse a los requisitos establecidos en las partes I y II del anexo.

*Artículo 9***Medidas de control**

1. La autoridad competente adoptará las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento.
2. La autoridad competente llevará a cabo controles de forma periódica en las tierras en las que se hayan utilizado abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico y a las que tienen acceso los animales de granja.
3. En caso de que los controles efectuados por la autoridad competente muestren que no se han cumplido los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente emprenderá las acciones oportunas.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**REQUISITOS PARA EL USO DE ABONOS Y ENMIENDAS DEL SUELO DE ORIGEN ORGÁNICO****I. Control de patógenos**

Los fabricantes de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico deben garantizar que, antes de que éstos se utilicen en las tierras, se someten a la descontaminación de patógenos de conformidad con:

- el capítulo I, parte D, punto 10, del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002, en el caso de la proteína animal transformada o de productos transformados derivados de material de categoría 2,
- el capítulo II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1774/2002, en el caso de los residuos de biogás y compostaje.

**II. Envasado y etiquetado**

1. Una vez procesados o transformados conforme al artículo 5, apartado 2, o, en su caso, al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1774/2002, los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico se almacenarán adecuadamente y se transportarán envasados.
2. El envase estará etiquetado de forma clara y legible, e incluirá el nombre y la dirección de las instalaciones de producción, así como la siguiente advertencia: «abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico/no se permitirá el acceso a las tierras a los animales de granja durante al menos los 21 días siguientes a su aplicación en la tierra».

**III. Transporte**

1. La autoridad competente podrá decidir no aplicar los puntos II.1 y II.2 a los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico transportados o utilizados en el mismo Estado miembro o transportados o utilizados en otro Estado miembro si existe un acuerdo mutuo al respecto y a condición de que ello no suponga un riesgo para la salud de los animales y de las personas.
2. El documento comercial adjunto a los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico incluirá la advertencia: «abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico/no se permitirá el acceso a las tierras de los animales de granja durante al menos los 21 días siguientes a su aplicación en la tierra».
3. No será necesario ningún documento comercial en caso de que los abonos y las enmiendas del suelo de origen orgánico sean suministrados por minoristas a consumidores finales distintos de las empresas.

**IV. Restricciones especiales de los pastos**

1. La autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar que los animales de granja no puedan acceder a las tierras en las que se han utilizado abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico antes de que hayan transcurrido 21 días desde la fecha de la última aplicación.
  2. Una vez transcurridos 21 días desde la última aplicación de abonos y enmiendas del suelo de origen orgánico, podrá autorizarse el pastoreo o podrá recolectarse la hierba u otras plantas forrajeras para su uso en la alimentación animal, siempre que la autoridad competente no considere que ello supone un riesgo para la salud de los animales o la salud pública.
  3. La autoridad competente podrá fijar un período más largo que el establecido en el punto 2, durante el cual esté prohibido el pastoreo por razones de salud animal o de salud pública.
  4. La autoridad competente garantizará la elaboración de códigos de buenas prácticas agrícolas, a los que podrán acceder las personas que utilizan abonos o enmiendas del suelo de origen orgánico en las tierras, habida cuenta de las circunstancias locales.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 182/2006 DE LA COMISIÓN****de 1 de febrero de 2006****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1464/95 y (CE) n° 779/96 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por

tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.

- (4) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1159/2003, durante la semana del 23 al 27 de enero de 2006 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1159/2003, durante la semana del 23 al 27 de enero de 2006 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior al contingente previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1159/2003 para el azúcar preferente especial.
- (6) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 23 al 27 de enero de 2006 en virtud del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 987/2005 de la Comisión (DO L 167 de 29.6.2005, p. 12).

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 568/2005 (DO L 97 de 15.4.2005, p. 9).

## ANEXO

**Azúcar preferente ACP-INDIA**  
**Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003**  
**Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 23.1.2006-27.1.2006	Límite
Barbados	100	
Belice	100	
Congo	0	Alcanzado
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	92,9965	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malawi	100	
Mauricio	100	
Mozambique	0	Alcanzado
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	0	Alcanzado
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

**Azúcar preferente especial**  
**Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003**  
**Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 23.1.2006-27.1.2006	Límite
India	100	Alcanzado
ACP	0	Alcanzado

**Azúcar concesiones CXL**  
**Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003**  
**Campaña 2005/06**

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 23.1.2006-27.1.2006	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2006

por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE relativa a determinados gastos en el sector veterinario

(2006/53/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La influenza aviar, denominada anteriormente «peste aviar», es una infección muy grave de las aves que provoca un riesgo muy serio para la sanidad animal. En determinadas condiciones, el virus de la influenza de origen aviar puede también plantear un riesgo para la salud humana.

(2) La Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(3)</sup>, prevé la posibilidad de una participación financiera de la Comunidad para con los Estados miembros para la erradicación de algunas enfermedades animales. La presente Decisión prevé la posibilidad de conceder dicha participación para la erradicación de la influenza aviar causada por cepas de virus consideradas de «alta patogenicidad».

(3) En las recientes epidemias de influenza aviar, ciertos focos de enfermedad causados por virus de la influenza aviar de baja patogenicidad mutaron posteriormente en virus de alta patogenicidad con consecuencias devastadoras para la salud pública. Después de la mutación, el virus es extremadamente difícil de controlar. La Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar <sup>(4)</sup> establece medidas de vigilancia y control obligatorias, también para los virus de baja patogenicidad, con el fin de prevenir focos de influenza aviar de alta patogenicidad.

(4) Teniendo en cuenta la adopción de la Directiva 2005/94/CE, procede modificar la Decisión 90/424/CEE de manera que también pueda concederse ayuda financiera comunitaria para las medidas de erradicación que apliquen los Estados miembros para combatir las cepas de virus de influenza aviar de baja patogenicidad que puedan mutar en cepas de alta patogenicidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 90/424/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se suprime el sexto guión;

b) en el apartado 2, el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— el sacrificio de los animales de las especies sensibles, afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados y su destrucción;»

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 1 de diciembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 28 de septiembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Si, debido a la evolución de la situación dentro de la Comunidad, pareciere oportuno llevar a cabo las acciones previstas en el apartado 2 y en el artículo 3 bis, podrá adoptarse una nueva Decisión acerca de la participación financiera de la Comunidad, que podrá ser superior al 50 % previsto en el apartado 5, primer guión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 41. Cuando se adopte esa Decisión, podrán establecerse todas las medidas necesarias que deba emprender el Estado miembro afectado para garantizar el éxito de la operación y, en particular, medidas distintas de las mencionadas en el apartado 2.»

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. El presente artículo y los apartados 3 y 4 del artículo 3 se aplicarán en caso de foco de influenza aviar en el territorio de un Estado miembro.

2. El Estado miembro en cuestión obtendrá participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la influenza aviar si las medidas mínimas de control previstas en la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar (\*), se han aplicado plena y eficazmente en cumplimiento de la legislación comunitaria correspondiente y, en el caso de matanza de animales de especies sensibles afectados o contaminados o que se sospeche que están afectados o contaminados, si los propietarios de los mismos han sido indemnizados rápida y adecuadamente.

3. La participación financiera de la Comunidad, dividida si es necesario en varios tramos, deberá ser:

- del 50 % de los costes asumidos por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por la matanza de aves de corral o de otras aves cautivas;
- del 50 % de los costes asumidos por el Estado miembro para la destrucción de los animales y de los productos animales, la limpieza y la desinfección de la explotación y del material, la destrucción de los piensos contaminados y la destrucción del equipo contaminado cuando no pueda desinfectarse;
- en el caso de que se decida una vacunación de urgencia, de acuerdo con el artículo 54 de la Directiva 2005/94/CE, del 100 % de los costes de suministro de las vacunas y del 50 % de los costes derivados de la vacunación.

(\*) DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.»

3) En el artículo 6, apartado 1, artículo 7, apartado 1, y artículo 8, apartado 1, se inserta la referencia «en el artículo 3 bis, apartado 1,» tras la referencia «en el apartado 1 del artículo 3».

4) En el anexo, se añade el guión siguiente en el grupo 1:

«— influenza aviar».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo  
El Presidente  
J. PRÖLL